

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/10/2026 INTERPUESTO POR LA C. MA. GUADALUPE VIVAS NOYOLA, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE ASPIRANTE A LA COORDINACIÓN ESTATAL EN DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN **CONTRA DE:** *“Se reclama la negativa material, verbal y de facto de recibir mi solicitud de registro como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de San Luis Potosí —proceso que constituye la fase interna previa a la eventual postulación de la candidatura a la Gubernatura del Estado—, así como el condicionamiento ilegal de dicho registro a la presencia, acompañamiento o aval del comisionado político del Partido del Trabajo en San Luis Potosí. El acto tuvo verificativo el 26 DE JUNIO DE 2026 en las instalaciones del World Trade Center de la Ciudad de México, sede habilitada por el partido para la recepción de los registros de aspirantes. Se reclama, igualmente, la omisión de emitir acuerdo o resolución escrita, debidamente fundada y motivada, que sustente dicha negativa.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de julio del 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón y el escrito de cuenta antecedente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 31 y 32, 74, 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, XVIII, y 44 fracción IX, XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibido a las 12:31 doce horas con treinta y un minutos del día 02 dos de julio del año que transcurre, el escrito signado por **Ma. Guadalupe Vivas Noyola**, en su carácter de militante del Partido del Trabajo y de aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la soberanía Nacional en el Estado de San Luis Potosí, con el cual promueven **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, señalando como autoridades responsables a la Comisión Nacional de elecciones y Procedimientos Internos del Partido Del Trabajo, a la Comisión Ejecutiva Nacional del propio instituto político, y los ciudadanos Alberto Anaya Gutiérrez y Benjamín Robles Montoya, a fin de controvertir el siguiente acto reclamado: *“Se reclama la negativa material, verbal y de facto de recibir mi solicitud de registro como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de San Luis Potosí —proceso que constituye la fase interna previa a la eventual postulación de la candidatura a la Gubernatura del Estado—, así como el condicionamiento ilegal de dicho registro a la presencia, acompañamiento o aval del comisionado político del Partido del Trabajo en San Luis Potosí. El acto tuvo verificativo el 26 DE JUNIO DE 2026 en las instalaciones del World Trade Center de la Ciudad de México, sede habilitada por el partido para la recepción de los registros de aspirantes. Se reclama, igualmente, la omisión de emitir acuerdo o resolución escrita, debidamente fundada y motivada, que sustente dicha negativa.”* (sic); documentos que se ordena glosar en el expediente para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Con el escrito de cuenta y documentación anexa, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, con la clave de expediente **TESLP/JDC/10/2026**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. En virtud de que el actor pretende combatir actos u omisiones que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se ordena remitir de inmediato copia certificada de la demanda, a la **Comisión Nacional de elecciones y Procedimientos Internos del Partido Del Trabajo**, a la **Comisión Ejecutiva Nacional del propio instituto político**, y los ciudadanos **Alberto Anaya Gutiérrez y Benjamín Robles Montoya**, a quien la promovente atribuye el acto impugnado; a fin de que realicen de inmediato el trámite de publicación del medio de impugnación y la rendición de sus correspondientes informes circunstanciados, establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción VIII; y 32 fracciones IX y XI; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez que la autoridad señalada como responsable remita su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; levante la razón correspondiente y turne de inmediato el expediente, informe y documentación atinente, a la **Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero**, a quien corresponde por razón de turno, la sustanciación del presente medio de impugnación, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

SEXTO. Por lo que respecta a la solicitud de la parte actora, en relación con el dictado de inmediato de medidas cautelares, mismas que son planteadas al considerar, la posible consumación irreparable de la afectación reclamada, situación que estima que justifican el dictado de las medidas peticionadas.

En ese sentido este Órgano Jurisdiccional, determina que por el momento resultan improcedentes las medidas cautelares, esto en atención que el acto reclamado descrito en el medio de impugnación a dicho de la parte actora, se materializa por la: *“omisión y/o negativa a recibir la solicitud de registro como aspirante a la coordinación Estatal, proceso que constituye la fase interna previa a la eventual postulación de la Candidatura a la Gobernatura del Estado”*, situación que permite advertir que no se está en presencia de actos que por el transcurso de los plazos causen irreparabilidad en los derechos de la parte actora, pues al tratarse de posibles violaciones al procedimiento partidista interno para la de selección de una candidatura, no resulta un acto que sea irreparable, pues en caso de resultar fundada la pretensión de la parte actora la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece con el siguiente rubro

Jurisprudencia 45/2010

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-9/2010](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SÉPTIMO. Notifíquese el proveído de mérito, por oficio con auto inserto a las autoridades señaladas como responsables, acompañando copia certificada del medio de impugnación y por estrados a las demás partes, atento a lo previsto en los artículos 23, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.